

- Motores «Groschopp» (P. E. 85.01.32).
- Cámaras radiológicas (P. E. 85.15.16).
- Fuentes alimentación de 6/5" (P. E. 85.22.99).
- Objetivos (lentes) (P. E. 90.02.91).
- Tubos intensificadores 9" (P. E. 90.20.09).
- Tubos intensificadores 8" (P. E. 90.20.09).
- Tubos intensificadores 6/5" (P. E. 90.20.09).
- Cubas de rayos X (P. E. 90.20.09).
- Distribuidoras de tres salidas (P. E. 90.20.09).
- Distribuidores de dos salidas (P. E. 90.20.09).
- Seriador en centímetros (P. E. 90.20.09).
- Diafragmas «Sentry» (P. E. 90.20.09).
- Diafragmas manuales (P. E. 90.20.09).
- «Buckys súper» (P. E. 90.20.41).
- Parrillas antidifusoras (P. E. 90.20.41).

Y la exportación de:

- Intensificadores de imagen 9" (P. E. 90.20.09).
- Intensificadores de imagen 6" (P. E. 90.20.09).
- Radioquirúrgicos traumatológicos (P. E. 90.20.09).
- Mesas radiológicas horizontales (P. E. 90.20.09).
- Mesas radiológicas basculantes (P. E. 90.20.09).
- Mesas radiológicas telemandadas (P. E. 90.20.09).
- Columnas portatubos (P. E. 90.20.09).
- Soportes murales radiológicos (P. E. 90.20.09).

Segundo.—A efectos contables, respecto de la presente ampliación, se establece que para la determinación de las cantidades a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados se aplicará el régimen fiscal de «intervención previa», a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975, debiendo tenerse en cuenta que para piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de noviembre de 1962, que ahora se amplía. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27167 ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Arosa, S. A.» (MAROSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliamida y granza de polipropileno y la exportación de cuerda e hilos trenzados y torcidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Arosa, S. A.» (MAROSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliamida y granza de polipropileno y la exportación de cuerda e hilos trenzados y torcidos, de poliamida y de polipropileno, multifilamento y monofilamento,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Manufacturas Arosa, Sociedad Anónima» (MAROSA), con domicilio en Retablo, 11, Alcorcón (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliamida 6 y 66 de mecha continua sin texturas (P. E. 51.01.01.1), de 829, 1.200 ó 1.640 «deniers», y granza de polipropileno (P. E. 39.02.93.1) y la exportación de cuerdas e hilos trenzados y torcidos, de poliamida 6 y 66 y de polipropileno, multifilamento y monofilamento (P. E. 59.04.99).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del hilado o la granza mencionados contenidos en las cuerdas o hilos exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de la misma materia.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2,91 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documenta-

ción de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, y, además cuando se trate de los hilados de poliamida, su clase (poliamida 6 o poliamida 66), título y demás características, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.